



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3612

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007
y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la sociedad **PUBLIMAR DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT 830.121.173-6, a través de su representante legal, señor GIOVANNI MARENCO ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía 79.398.539 de Bogotá, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante escritos con radicaciones 2006ER49365 y 2006ER49366, ambas del 24 de octubre de 2006, la prórroga del registro del elemento de publicidad, tipo valla tubular comercial, de dos caras o exposiciones, localizada en la carrera 60 No 79-96 eo y en la carrera 60 No 79-96 oe, con frente sobre la Avenida (calle) 80 – Engativá.

Que mediante Resolución 2223 del 1º de agosto de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, **negó la prórroga** de los Registros de Publicidad Exterior Visual, de la valla comercial ubicada en el predio localizado en carrera 60 No 79-96 eo y en la carrera 60 No 79-96 oe, con frente sobre la Avenida (calle) 80 – Localidad de Engativá, de propiedad de la Sociedad **PUBLIMAR DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT 830.121.173-6.

Que en el mismo acto administrativo antes citado, se resolvió ordenar a la Sociedad **PUBLIMAR DE COLOMBIA LTDA.**, el desmonte del elemento de publicidad tipo valla tubular, comercial de dos caras o exposiciones y, localizada en la carrera 60 No 79-96 eo y en la carrera 60 No 79-96 oe, con frente sobre la Avenida (calle) 80 – Engativá, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución.

Que el citado acto administrativo se notificó en forma personal al representante legal de la sociedad **PUBLIMAR DE COLOMBIA LTDA.**, el 5 de septiembre de 2007.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 3612

Que mediante comunicación radicado con el N° 2007ER37986 del 12 de septiembre de 2007, suscrita por el señor GIOVANNI MARENCO ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía 79.398.539 de Bogotá, y quien acreditó su calidad de representante legal de la sociedad **PUBLIMAR DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT 830.121.173-6, según el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual anexó al mencionado escrito, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2223 del 1° de agosto de 2007, acto administrativo expedido por la Directora Legal ambiental, doctora ISABEL C. SERRATO T., con el cual negó la prórroga de la vigencia de los registros de publicidad exterior números 472 y 473 del elemento de publicidad, tipo valla tubular, comercial de dos caras o exposiciones, localizada en la carrera 60 No 79-96 eo, y en la carrera 60 No 79-96 oe, con frente sobre la Avenida (calle) 80 – Engativá.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la siguiente es la pretensión de la sociedad recurrente solicita al reponer la Resolución 2223 del 1° de agosto de 2007:

"Respetuosamente solicito a la señora directora Legal Ambiental revoque en su totalidad la Resolución 2223 de fecha 1° agosto de 2007 proferida por su despacho, y en su lugar se emita por el funcionario competente acto administrativo que concede la prórroga de la vigencia de los registros 472 y 473 para la valla comercial, de dos caras o exposiciones, y tubular, ubicada en la carrera 60 No 79-96 eo, y en la carrera 60 No 79-96 oe, con frente sobre la Avenida calle 80, radicadas el día 24 de octubre de 2006 ante la Secretaría Distrital de Ambiente 2006ER49365 y 2006ER49366, respetando el debido proceso administrativo y señalando los recursos que la ley estipula para el caso en la vía gubernativa."

Que la sustentación en la cual soporta la sociedad recurrente, a través de su representante legal, el recurso interpuesto, es la siguiente:

"Son motivos de inconformidad contra el acto impugnado los siguientes:

1. El día 10 de febrero de 2006 recibí por intermedio de Correos de Colombia ADPOSTAL la notificación de los actos administrativos mediante los cuales la Secretaría Distrital de Ambiente me otorgó los Registros de Publicidad Exterior Visual números 472 y 473, para la valla tubular de dos caras de exposición publicitaria ubicada en la carrera 60 No 79-96 con frente sobre la Avenida calle 80 de esta ciudad, en los mencionados actos administrativos se estableció un periodo de vigencia para los registros comprendido entre el 19 de octubre de 2005 y el 19 de octubre de 2006; así las cosas, según lo a (sic) decantado la jurisprudencia, la doctrina y se halla plenamente determinado en el Decreto Ley 01 de 1984 Código contencioso Administrativo, el mencionado acto administrativo existió desde el momento en que se profirió por la administración (Secretaría Distrital de Ambiente), pero solo produjo efectos jurídicos hasta después de su notificación (10 de febrero de 2006). La falta de notificación si bien no produce nulidad del acto, devienen en inoponibilidad de éste frente al particular, en medida que no ha entrado realmente en vigencia, razón por la cual,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Ms 3612

su autor (Secretaría Distrital de Ambiente) no podrá hacerlo cumplir hasta tanto no se lo de a conocer al administrado (lo notifique); es así, que la vigencia de un año de los registros de publicidad exterior visual Nums. 472 y 473, únicamente me es oponible a efecto de solicitar su prórroga, a partir del 10 de febrero de 2006 en que me notificó el acto.

"La Secretaría de ambiente niega la solicitud de prórroga de los citados registros, aduciendo la violación del Art. 5º de la Resolución 1944/2003, es decir, no viabiliza la solicitud por no haberla presentado durante los treinta (30) días anteriores al vencimiento de la vigencia de los registros, incurriendo de esta manera en una clara vía de hecho, al tratar de atribuirle efectos jurídicos a un acto administrativo válido (sic) desde la fecha de su expedición, pero eficaz solamente desde la fecha de su notificación, por lo tanto, la solicitud de prórroga de los registros no puede ser considerada como extemporánea.

"De lo dicho se desprende que en el acto acusado no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de derecho que se aducen para proferirlo y la realidad jurídica y fáctica, por lo tanto, un error de esta magnitud afecta el sentido de la decisión, viciando la validez del acto por incurrir en falsa motivación.

"2. el Art.5º del Decreto 561 de 2006 determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de ambiente, entidad del sector central del Distrito Capital, organizada jerárquicamente, observándose que la Dirección Legal Ambiental, aparece como una dependencia de la Subsecretaría General, ésta, a su vez, depende del despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente; en referencia a este punto, el Código Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 50 que por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas (como es el caso del acto impugnado) proceden los recursos de reposición, apelación y queja; existiendo superior administrativo para el Director Legal Ambiental y por no estarse ante alguna de las excepciones previstas en la ley, el acto administrativo que éste profiera, debe ser susceptible de recurso de alzada.

"3. En los fundamentos legales, precisa "Que el art. 6º del Decreto Distrital No 561 de 2006, prevé en el literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas Ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.", fijando de manera clara que la competencia le corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente y no al Director Legal Ambiental de dicha Secretaría; de lo anterior se infiere que el acto administrativo fue **proferido de manera irregular**, es decir, no se produjo conforme a la norma - Decreto Distrital No 561 de 2006 "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"-, con lo cual, se viola de manera flagrante el principio de legalidad, que constituye una limitación a la actividad de la administración, afectando de manera sustancial no solo la formación del acto administrativo sino vulnerando el núcleo esencial del debido proceso administrativo.

"4. La decisión tomada en el acto administrativo se sustenta en los informes técnicos números 4471 y 4472 de 22 de mayo de 2007, los cuales, no tuve la oportunidad de controvertir, razón suficiente para probarse que se ha incurrido en una violación al derecho fundamental del debido proceso administrativo, sobre todo, cuando éstos son el sustrato para tomar una decisión que afecta un derecho particular de la empresa que represento."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U > 3 6 1 2

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en Sentencia C- 0535 de 1996, en particular sobre el tema, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que no obstante lo anterior, antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte recurrente se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos formales previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Que una vez evaluado el recurso presentado por el representante legal de la sociedad **PUBLIMAR DE COLOMBIA LTDA.**, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que en primer lugar, nos referiremos al primer argumento del recurrente según el cual el registro de la publicidad exterior consistente en una valla comercial ubicada en el predio localizado en carrera 60 No 79-96 eo, y en la carrera 60 No 79-96 oe, con frente sobre la Avenida (calle) 80 – Localidad de Engativá, de propiedad de la Sociedad **PUBLIMAR DE COLOMBIA LTDA.**, fue puesto en su conocimiento a partir del 19 de febrero de 2006.

Que del texto del acto impugnado se establece efectivamente, que el término fijado por esta autoridad ambiental, respecto del registro de la citada publicidad exterior, fue el lapso comprendido ente el 19 de octubre de 2005 y el 19 (sic) de octubre de 2006; igualmente, la notificación de la decisión correspondiente del permiso ambiental – registro- sólo se llevó a cabo, tal y como lo señala y acredita el representante legal de la sociedad beneficiaria **PUBLIMAR DE COLOMBIA LTDA.**, hasta el 19 de febrero de 2006, y que por tanto, el particular no tuvo conocimiento de la decisión de la Administración sino con posterioridad a la fecha a partir de la cual se fijó el término para el registro correspondiente, entendiéndose que el plazo de la respectiva autorización ambiental, de conformidad con el artículo 3º numeral 3 de la Resolución 1944 de 2000, para vallas es de un (1) año, prorrogables por un año cada vez.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 3612

Que efectivamente, los actos administrativos solo resultan oponibles cuando se han puesto en conocimiento de sus destinatarios, y sus fundamentos corresponden a la normatividad vigente que es invocada para en el mismo acto administrativo.

Que en relación con los recursos que proceden respecto del registro, el artículo del Decreto 1944 de 2003, señala:

"ARTÍCULO 11°.- RECURSO: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o comunicación."*

Que sobre este particular, es necesario tener en cuenta que, en esta Secretaría obran las comunicaciones dirigidas a la sociedad **PUBLIMAR DE COLOMBIA LTDA.**, respecto de la decisión contenida en los registros 472 y 473 autorizando la publicidad exterior correspondientes a la una valla comercial ubicada en el predio localizado en carrera 60 No 79-96 eo y en la carrera 60 No 79-96 oe, con frente sobre la Avenida (calle) 80 – Localidad de Engativá, por lo que se entiende que solo a partir de que se enteró la mencionada sociedad, se encontró amparada por la decisión administrativa contenida en los registros 472 y 473, quedando en firme los términos de los mismos.

Que teniendo en cuenta que los conceptos técnicos que sirvieron de fundamento a la decisión contenida en la Resolución 2223 de 2007, fueron citados en el mismo acto administrativo, pero que además requieren del análisis legal ahora propuesto, con las razones señaladas por parte de la sociedad recurrente, que desvirtúan su contenido, se concluye que los elementos de publicidad exterior correspondientes a la valla comercial ubicada en el predio localizado en carrera 60 No 79-96 eo, y en la carrera 60 No 79-96 oe, con frente sobre la Avenida (calle) 80 – Localidad de Engativá, no se encontrarían contraviniendo las estipulaciones ambientales vigentes, por tanto es procedente entonces revocar la decisión adoptada y conceder al recurrente la prórroga de los registros correspondientes.

Que soporta lo anterior, el artículo 2° de la Resolución 1944 de 2003, que señala sobre la autorización y su prórroga:

"ARTÍCULO 2°.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *El registro de publicidad exterior visual es la inscripción que se hace ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- de la publicidad exterior visual, que cumple con las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y el concepto técnico emitido por el DAMA.*

"El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

"Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes."
(el subrayado está fuera del texto).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 3612

Que el artículo 3º de la Resolución 1944 de 2003, en cuanto al término del registro, por su parte precisa:

"ARTÍCULO 3º.- TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:

(...)

"3. Vallas: Un (1) año prorrogables por un año cada vez."

Que de acuerdo con lo anterior, el término dentro del cual la sociedad recurrente disponía para solicitar la prórroga de los registros 472 y 473 corría entre el 18 de septiembre y el 18 de octubre de 2006, sin embargo, radicó en esta Secretaría las solicitudes respectivas el 24 de octubre de 2006, en todo caso antes del vencimiento de los registros expedidos, con el fin de obtener las prórrogas respectivas.

Que con fundamento en el argumento propuesto por la recurrente, y antes analizado resulta procedente acceder a la pretensión formulada de revocatoria de la Resolución 2223 de 2007, y en su defecto conceder las prórrogas solicitadas de los registros para publicidad visual exterior 472 y 473.

Que respecto a los argumentos 2 y 3 del escrito de interposición del recurso, los cuales hacen referencia a la falta de competencia de la Dirección Legal Ambiental, no son procedentes, pues en el texto del acto que se impugna se citan las disposiciones conforme con las cuales se delegó la competencia para la suscripción de los actos administrativos al citar la Resolución 110 de 2007, la cual pretende desconocer la sociedad recurrente, a través de su representante legal, para indicar que se trata de una segunda instancia, la cual no corresponde al caso presente, pues la Dirección Legal Ambiental actúa en cumplimiento de una delegación del Secretario Distrital de Ambiente, al tenor del artículo 9o de la Ley 489 de 1998, que establece:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley." (...)

Que por lo expuesto en relación con los argumentos citados igual no procede acceder a la pretensión de revocatoria íntegra de la Resolución 2223 de 2007.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 3612

Que finalmente, la sociedad **PUBLIMAR DE COLOMBIA LTDA.**, a través de su representante legal, señala como argumento del recurso impetrado, que los conceptos técnicos que sirvieron de soporte para la decisión adoptada en el acto administrativo que se impugna, no fueron controvertidos, es preciso aclarar, que tales conceptos técnicos que no son un elemento probatorio objeto de controversia o debate, sino que son el soporte técnico que es acogido mediante la Resolución 2223 de 2007, acto administrativo que de acuerdo con la normatividad que sobre la vía gubernativa que prescribe el Código Contencioso Administrativo, es susceptible del recurso de reposición; por tanto, en esa precisa oportunidad, como en el caso que se resuelve a la sociedad **PUBLIMAR DE COLOMBIA LTDA.**, esta dispuso del término correspondiente para desvirtuar tales conceptos técnicos, y por tanto, al no haberlo hecho, resulta entonces improcedente tal argumento, como soporte de la impugnación pretendida.

Que por su parte, el artículo 5º de la Resolución 1944 de 2003, prevé que:

"...Los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA."

Que el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, permite la remoción de la Publicidad Exterior Visual, bajo los siguientes supuestos:

"De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público."

Que la valla tubular comercial ubicada en el predio localizado en carrera 60 No 79-96 eo, y en la carrera 60 No 79-96 oe, con frente sobre la Avenida (calle) 80 – Localidad de Engativá, de propiedad de la Sociedad **PUBLIMAR DE COLOMBIA LTDA.**, para la fecha de solicitud de prórroga del registro contaba con registro vigente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que:

"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 1 2

Que el artículo segundo de la mencionada Ley, establece que su objeto es:

"(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998, y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo, el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3612

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente **delegó** en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar la Resolución 2223 del 1º de agosto de 2007, expedida a la sociedad **PUBLIMAR DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT 830.121.173-6, representada legalmente por el señor GIOVANNI MARENCO ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía 79.398.539 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar la prórroga de la vigencia de los registros asignados con consecutivo números 472 y 473 del elemento de publicidad, tipo valla tubular, comercial de dos caras o exposiciones, y localizada en la carrera 60 No 79-96 eo, y en la carrera 60 No 79-96 oe, con frente sobre la Avenida (calle) 80 – Engativá, solicitada por la sociedad **PUBLIMAR DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT 830.121.173-6, a través de su representante legal, señor GIOVANNI MARENCO ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía 79.398.539 de Bogotá, con radicados 2006ER49365 y 2006ER49366, ambos del 24 de octubre de 2006, como se describe a continuación:

REGISTRO DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA N° 472

CONSECUTIVO	472	FECHA REGISTRO	14 DE NOVIEMBRE DE 2007
SOLICITANTE	PUBLIMAR DE COLOMBIA LTDA. NIT 830.121.173-6	SOLICITUD REGISTRO N° FECHA	2005ER49365 OCTUBRE 24 DE 2006
DIRECCIÓN	CARRERA 81 N° 24C-24 OF. 202	DIR PUBLICIDAD	CARRERA 60 NO 79-96 ENGATIVA
TEXTO PUBLICIDAD	TELESETINEL LTDA.	TIPO ELEMENTO	TUBULAR
UBICACIÓN	SENTIDO ORIENTE- OCCIDENTE	FECHA VISITA	NO FUE NECESARIO



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 3612

ACT. LONGITUDINAL	RESIDENCIAL GENERAL	SENTIDO	ORIENTE-OCCIDENTE
ACTUALIZACIÓN	PRÓRROGA	NUMERO	
ILUMINACIÓN	LA VALLA NO PUEDE TENER ILUMINACIÓN ARTIFICIAL		
VIGENCIA	UN (1) AÑO A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO		

REGISTRO DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA N° 473

CONSECUTIVO	473	FECHA REGISTRO	14 DE NOVIEMBRE DE 2007
SOLICITANTE	PUBLIMAR DE COLOMBIA LTDA. NIT 830.121.173-6	SOLICITUD REGISTRO N° FECHA	2005ER49366 OCTUBRE 24 DE 2006
DIRECCIÓN	CARRERA 81 N° 24C-24 OF. 202	DIR PUBLICIDAD	CARRERA 60 NO 79-96 ENGATIVA
TEXTO PUBLICIDAD	TELESETINEL LTDA.	TIPO ELEMENTO	TUBULAR
UBICACIÓN	SENTIDO OCCIDENTE-ORIENTE	FECHA VISITA	NO FUE NECESARIO
ACT. LONGITUDINAL	RESIDENCIAL GENERAL	SENTIDO	OCCIDENTE-ORIENTE
ACTUALIZACIÓN	PRÓRROGA	NUMERO	
ILUMINACIÓN	LA VALLA NO PUEDE TENER ILUMINACIÓN ARTIFICIAL		
VIGENCIA	UN (1) AÑO A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO		

PARÁGRAFO PRIMERO. El registro y la prórroga del mismo, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La prórroga del registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Allegar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños



11 > 3 6 1 2

que puedan derivarse de la colocación de los elementos de publicidad exterior visual tipo valla por el término de vigencia del registro, por un valor equivalente a cien (100) s.m.l.m.v., y por un término de vigencia igual a la del registro y tres (3) meses más; esta póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente.

2. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional.
3. Allegar a este Despacho la copia del pago del impuesto de la publicidad exterior visual tipo valla, efectuado en la Secretaría Distrital de Hacienda, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 111 de 2003, o aquella norma que lo modifique o sustituya.
4. El propietario de las vallas, deberá darles adecuado mantenimiento, de tal forma que no presenten condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
5. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. La sociedad titular de la prórroga de los registros deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 1944 de 2003 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga la prórroga de los registros 472 y 473 deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 1944 de 2003 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sanciones por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual se podrán aplicar al propietario del elemento de Publicidad Exterior Visual, al anunciante o al propietario del inmueble que permita la colocación de la valla sobre la cual recae este registro.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **3612**

PARÁRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual o de las sanciones a que haya lugar por el no pago del impuesto de vallas establecido en el Acuerdo 111 de 2003 o aquel que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento de la prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la sociedad **PUBLIMAR DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT 830.121.173-6, a través de su representante legal señor **GIOVANNI MARENCO ESPAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.398.539 expedida en Bogotá, o de su apoderado debidamente constituido, en la carrera 81 No. 24C-24 oficina 202, de Bogotá, dirección indicada en el texto del escrito de interposición del recurso que se resuelve.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 69 del código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 NOV 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez G.
Revisó y aprobó:
PUBLIMAR DE COLOMBIA LTDA.
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL